REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101** **Fecha:** 22/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2006 00255**	Especiales	MARTHA LUCIA BARRAGAN ZAQUE	JIMMY ERNESTO PINZON CORREDOR	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO PORTAL BANCO AGRARIO. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2018 00506**	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que reconoce apoderado ORDENA REQUERIR BANCO POPULAR. AGREGA AUTO ADMISORIO	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2018 00750**	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. LA DEMANDADA DEBE ACTUAR A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2019 00006**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto que ordena requerir A LA OBJETANTE-DEMANDADA PARA QUE EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA OBJECION, ALLEGUE UN AVALUO PERICIAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2019 00451**	Liquidación Sucesoral	LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS	RITA RONCANCIO DE SERRATO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES. PROTOCOLIZAR EN NOTARIA	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2019 01077**	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 1 DE MARZO/23 A LAS 2:15 P.M. RECONOCE HEREDERA, RECONOCE APODERADA. REQUIERE APODERADO. REQUIERE SEC DE HACIENDA	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2020 00427**	Especiales	CLAUDIA PAOLA ACEVEDO MENDOZA	HER. ANGEL MARIA GIRALDO MUÑOZ	Auto que reconoce apoderado REQUERIR INML	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2020 00657**	Liquidación Sucesoral	SERAFIN CUSBA BALLESTEROS	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado ACEPTA REPUDIO	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00271**	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE DICIEMBRE/22 A LAS 8:10 A.M.	21/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00281**	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00281**	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS CONTESTACION DEMANDA	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00281**	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS SECRETARIA DE MOVILIDAD Y RIPP	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00320**	Verbal Sumario	EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO	ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO	Auto que resuelve reposición REVOCA LITERALES D. OFICIAR INML	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00593**	Otras Actuaciones Especiales	LAURA DANIELA ORTEGA GARCIA (NNA)	-----	Sentencia PARD. DECLARA SUPERADA SITUACION VULNERACION. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. DEVOLVER	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00593**	Otras Actuaciones Especiales	LAURA DANIELA ORTEGA GARCIA (NNA)	-----	Auto que ordena tener por agregado CONSULTA. PRESCINDE DECLARACION	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2021 00673**	Verbal Sumario	SAUL DEMETRIO CASTRO VELANDIA	FLOR MARINA MEDINA BARRETO	Auto que ordena requerir DEISTIMIENTO TACITO. NOTIFICAR PARTE DEMANDADA. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA EPS SURA	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2022 00058**	Ordinario	LUISA NICOLE BAEZ ORTEGA	CRISTIAN BAEZ BERNAL	Sentencia FN - DECLARA QUE CRISTIAN BAEZ ES EL PADRE DE LA DTE. OFICIAR NOTARIA	21/11/2022	
11001 31 10 005 **2022 00290**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que resuelve solicitud DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE TRAMITES NOTIFICACION. CONTABILIZAR TERMINOS CONTESTACION. TIENE POR AGREGADOS FORMATOS DE NOTIFICACION	21/11/2022	

ESTADO No. **101** **Fecha:** 22/11/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo (En verbal), 11001 31 10 005 **2006 00255** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación electrónica surtida al ejecutado, acorde con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según mensaje de datos remitido el 6 de septiembre de 2022 al canal digital informado como del demandado (merymunn26@hotmail.com), cuyo acto se tuvo cumplido el 9 de septiembre siguiente, en cuyo término de traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa, el ejecutado guardó silencio.

Por tanto, como el traslado de la demanda venció en silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA Andrés Julián Pinzón Barragán, actuando por medio de su progenitora, señora Martha Lucia Barragán Zaque, promovió demanda ejecutiva contra Jimmy Ernesto Pinzón Corredor, en procura de obtener el pago de $52’750.402, por concepto de cuotas de alimentos que se tildaron en mora, conforme a la sentencia proferida el 2 de mayo de 2008 dentro del proceso de filiación llevado en ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá. Así, por auto de 19 de agosto de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de manera electrónica acorde con las previsiones de la ley 2213 de 2022, en cuyo término de traslado el ejecutado permaneció silente, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Jimmy Ernesto Pinzón Corredor, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3’000.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

6. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

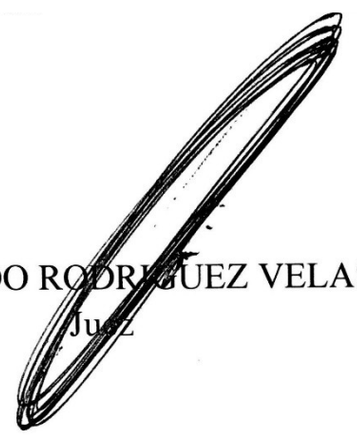

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2006 00255*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdcace24c7c2c17abccbc808783a2c9130ea4dc64a7d8cab623c21057c9b1e3**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00506** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Juan Carlos Cervera Zanguña para actuar como apoderado judicial de en virtud del poder de sustitución otorgado por la abogada Sonia González Lara, en los términos y para los fines conferidos.

2. Requerir al Banco Popular para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de febrero anterior, y comunicado por oficio 1249 de 24 de agosto siguiente. Líbrese y gestiónese el oficio por Secretaría [a correos notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y/o embargos@bancopopular.com.co], y háganse las advertencias consagradas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Agregar a los autos el auto admisorio de la demanda de pertenencia tramitada en el juzgado 52 civil municipal de Bogotá, con radicado 2021-00086. No obstante, se impone requerimiento al aportante para que se sirva aclarar el motivo de tal actuación, indicando si se trata de alguna solicitud o requerimiento, caso en el cual deberá especificar su alcance.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00506*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4ac865a3d600764c5006f9c9e19a97df3475a0b6108d95f24255f81e877f9**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00750** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado por el apoderado judicial del demandante. Sin embargo, como no fue allegado de consuno por las partes, como se indicó en auto de 22 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Al margen de lo anterior, se le hace saber a la demandada Rosalía Villamil Ariza que la naturaleza del presente asunto impide actuar en causa propia, y por tanto, cualquier solicitud, intervención u acto procesal, deberá efectuarlo a través de apoderado judicial, a menos que acredite su *ius potulandi*.

Notifíquese,

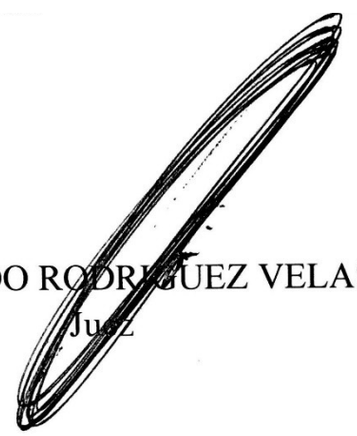

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00750*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e1df20cd8b2e2e34e71fb571969c31e47d40164180451544efdf05c60f450**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00451** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por corregido el trabajo de partición por parte de la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y la totalidad de los herederos reconocidos en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2022. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Luis Benjamín Serrato Bolaños fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 9 de mayo de 2019, reconociendo a Rita Roncancio de Serrato como cónyuge supérstite y a Sandra Patricia y Luis Alexander Serrato Roncancio como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 5 de agosto de 2019.

Por auto del 21 de julio de 2021 se reconoció a Wilson Hernán Serrato Roncancio como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. En providencia del 25 de marzo de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial que representa a la cónyuge supérstite y a la totalidad de herederos, aclarando que el avalúo los bienes que componen el

activo sucesoral corresponde a la suma de $605’257.554, sin que se hubieren relacionado pasivos, y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a la apoderada judicial de los intervinientes; presentado el trabajo partitivo, se ordenó rehacer la partición en auto del 15 de septiembre de 2022, dado que se omitió el recuento procesal respectivo. Por lo anterior, y hechas las aclaraciones solicitadas, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Luis Benjamín Serrato Bolaños, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17’103.260.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan ordenado y materializado dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

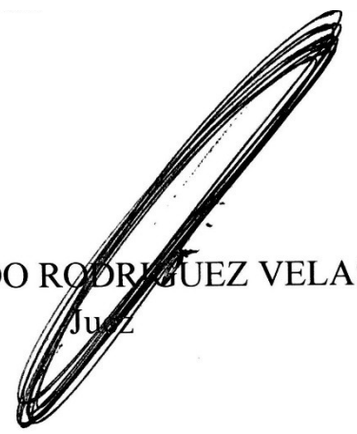

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa5e081c30308a79440c821843b09f4e526923a6ab85cc55ebdc98ab94be095**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01077** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a María Consuelo García Sandoval como heredera del causante, en calidad de hija, y a John Alexander García Sandoval, como heredero por representación de su progenitora María Esperanza García Sandoval (q.e.p.d.), hija del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer a Dagoberto Aguilar Umbarila para actuar como apoderado judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en artículo 501 del c.g.p. para la hora de las **2:15 p.m.** de **1º de marzo de 2023**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Imponer requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria, para que a más tardar en cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 1° del auto de 16 de febrero de 2022, y reiterado en el numeral 4° de aquel proferido el 3 de agosto pasado.

5. Imponer requerimiento a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que a más tardar en diez (10) días, proceda a dar respuesta a lo ordenado en oficio 2228 de 10 de noviembre de 2021. Líbrese y gestiónese el oficio por Secretaría, adjúntesele copia de la aludida comunicación (Ley 2213/22, art. 11°). Háganse las advertencias sobre su desacato.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01077*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994aed0d6d687a1b6821ad81271102da951919151ceebedc14a23c311b8c3c1**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00427** 00

1. En atención a la solicitud formulada por la interesada y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del c.g.p., téngase en cuenta que la señora Alba Lucía Castrillón Arias actuará dentro del presente asunto como apoderada general de la demandada Karen Valentina Giraldo Castrillón, en los términos y para los fines previstos en la escritura 221 de 2 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá.

De la misma manera, se reconoce a Laura Daniela Yela Hernández para actuar como apoderada judicial de la joven Giraldo Castrillón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo la solicitud presentada por la referida profesional del derecho, remítase copia digitalizada del expediente de la referencia para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

2. Teniendo en cuenta la situación personal que ha dado en informar la parte demandada y las consecuencias que se derivan de su reciente cambio de residencia frente a la recepción de la muestra biológica requerida para la práctica de la prueba de ADN, se advierte la necesidad de imponer un requerimiento al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda un informe detallado sobre los protocolos que han de seguirse para la reconstrucción del perfil genético del causante Ángel María Giraldo Muñoz [cuyos restos fueron incinerados tras cumplir el tiempo máximo de inhumación en el Cementerio Central], así como la viabilidad de llevar a cabo tal reproducción a partir de las muestras de material genético del presunto hijo, la progenitora de éste, y una hija reconocida del difunto, o si ha de ser otra la conformación del grupo de personas con el que habrá de

practicarse la prueba decretada. Líbrese y gestiónese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

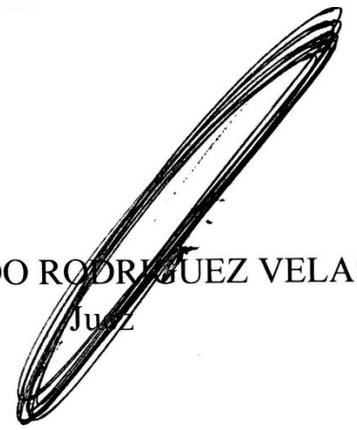

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00427*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27fa940146aef5e6fc7ab04e1ce6f1023193e5adcd1a46fae1ea1c9b375a34b**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00657** 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1) Reconocer a Carlos Manuel Garzón Hernández para actuar como apoderado judicial de la heredera María Naida Dignori Cusba Puerto, en los términos y para los fines del poder conferido.

2) Aceptar el repudio que de la herencia hace la heredera María Naida Dignori Cusba Puerto en escritos allegados al canal digital del juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00657*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d770b096ac06227a1fab680fff3738be27fcb17d07836385e9627d164845532**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00281** 00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto adiado 10 de agosto de 2022, a través del cual se le requirió para que efectuara en debida forma el acto de notificación a la pasiva, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, según su criterio, la notificación a la pasiva se efectuó en debida forma, según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., por tanto, lo procedente es tener por notificado al demandado y no requerir nuevamente para la realización de tal acto procesal.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que los archivos No. 5 y 6 del expediente digitalizado, vislumbran los actos de notificación efectuados por la actora, y en cuyo contenido no se encuentra el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. sino únicamente el aviso correspondiente, circunstancia que bastaría, por si sola, para mantener incólume el auto recurrido, no obstante, de los anexos allegados con el recurso, se advierte que tal carga si fue efectuada por la actora, acreditándose el envío del citatorio y el posterior aviso, lo cual fue acompañado de las certificaciones de entrega y las copias cotejadas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, no implica lo anterior que tal carga procesal haya sido debidamente efectuada por la actora, pues del contenido de tales actos se evidencian una seria de irregularidades que impiden darle plena validez al acto de notificación. Al respecto, ha de señalarse que se indicó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá, además, no se informó el canal digital de este estrado judicial, y aunado a ello, se advierte que la dirección del destinatario no corresponde a

aquella informada en el libelo, dado que allí se indicó la carrera 87A Bis No. 63-60 de Bogotá y el acto de notificación se envió a la carrera 87A Bis No. 63-60 **Sur** de esta ciudad, partícula esta [sur] que, al ser agregada a la nomenclatura, afecta la localidad de ubicación en la ciudad, siendo Engativá aquella descrita en el líbelo y Bosa en la cual efectivamente se efectuó el acto de notificación.

3. Así, resulta diáfano que el auto cuestionado se encuentre ajustado a derecho, pues ante la no acreditación en debida forma del acto de notificación a la pasiva, lo procedente, por consecuencia, era la imposición del requerimiento a la actora para que procediera en tal sentido, como en efecto se hizo, razón por la cual se mantendrá incólume el auto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto recurrido, de 10 de agosto de 2022.

2. Rechazar, por improcedente, el recurso de alzada solicitado en subsidio, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p., como procedente de revisión ante el superior, ni en norma especial.

Notifíquese (3),

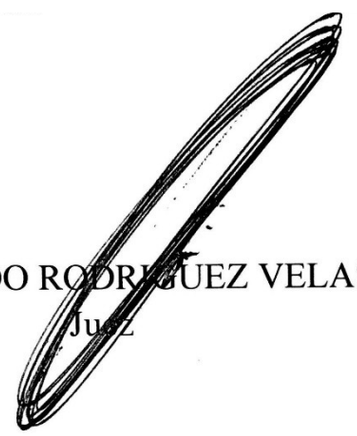

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5315fed9694c4567526c80ce3e66c5a8934bc2f3616464bf40aff015ea7862**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00281** 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Tania Isabel Vera Pacheco para actuar como apoderada judicial del demandado Ricardo Alonso Torres García, en los términos y para los fines descritos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00281*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb05cc6f459d11e3fe8da4a6ce6be8a8536a88bc39d388d75958d2e7f1b927c**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00281** 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tanto, pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

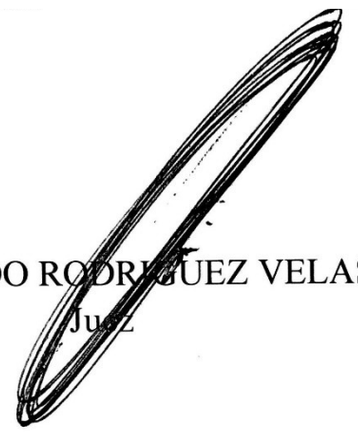

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00281*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe664ccbe674f1f081a825c448a49326d3f511cca2fba15d65560de321002165**
Documento generado en 21/11/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00320** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes contra el auto adiado 22 de agosto de 2022, a través del cual se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. y se hizo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por las partes, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el apoderado judicial del demandante, en el hecho que el objeto de la prueba pericial solicitada es determinar la idoneidad parental de la demandada, circunstancia que justamente es la base del presente asunto.

2. En similares circunstancias se pronunció la abogada Castellanos Moreno, quien igualmente solicitó la revocatoria del auto atacado y en su lugar el decreto del dictamen pericial, pero, además, precisó la necesidad de allegar la información financiera pedida, dado que, según su criterio, la información consignada en la declaración de renta no es concordante con la totalidad de los ingresos percibidos por su contraparte.

3. De los argumentos expuestos por los recurrentes y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada les asiste la razón parcialmente, por lo cual habrá de revocarse el auto recurrido únicamente en lo que atañe al dictamen pericial solicitado, por lo que, existiendo varios cuestionamientos efectuados a la providencia respectiva, es menester realizar pronunciamiento individual respecto de cada uno de ellos.

Dictamen pericial de idoneidad parental.

Pertinente resulta indicar que *"[e]l artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes"* dado que materializa el interés

superior de los NNA y en especifico su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, sin embargo, también compone *"una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos",* pues *"la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral"* [C.S.J., Sent. STC2717-2021]. En tal sentido, ha de precisarse que la custodia y cuidado personal de los menores, en principio, corresponde en cuanto a su definición, a sus padres, no obstante, existiendo discrepancias en cuanto a su fijación, corresponde al Estado, como garante y protector de los intereses y derechos prevalentes de los NNA, definir *"cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor"[ib.]* con base en las pruebas que se alleguen al plenario.

Idoneidad esta que justamente se está debatiendo en el presente asunto, pues ha de precisarse que ambas partes solicitaron la practica de dictamen pericial psicológico, el cual, ineludiblemente debe practicarse en el plenario, dado que garantizará una decisión objetiva, basada en criterios científicos y producto de la valoración profesional respectiva. Por tanto, habrán de revocarse los literales d) de las pruebas solicitadas por el demandante, y d) de aquellas pedidas por la demandada, del numeral 4° del auto recurrido, para en su lugar, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva practicar dictamen de idoneidad parental tanto al demandante como a la demandada, donde se determine principalmente la idoneidad física, mental y emocional de los intervinientes, además de los posibles factores de riesgo y protección a que se vería expuesto el NNA en caso de asignar la custodia y cuidado personal a uno u otro progenitor, y en general, cualquier circunstancia que vislumbre la capacidad y responsabilidad que tendrían los padres respecto al cuidado de su menor hijo. Para tal efecto, se librará oficio, por el medio más expedito [ley 2213/22, art. 11], con la información de contacto de las partes y apoderados judiciales, quienes deberán estar dispuestos a la practica del informe solicitado en la fecha y hora que sean fijados por la autoridad respectiva, entidad que, además, deberá certificar a este despacho dicha fecha y allegar oportunamente el dictamen respectivo.

Información financiera solicitada por la demandada.

Debe resaltarse que en los literales b) y e) de las pruebas solicitadas por la demandada del numeral 4° del auto recurrido de fecha 22 de agosto de 2022, se dispuso la negativa de los oficios y exhibición de documentos que, según la pasiva, denotan la capacidad económica del demandante, decisión que fue recurrida en reposición bajo el argumento que *"si bien es cierto que la declaración de renta nos puede suministrar la información, esta puede variar y no dar verdaderamente la totalidad de los ingresos mensuales que puede recibir el demandado, ya que ella está diseñada a discrecionalidad y manejo del contador del demandante".*

Al respecto, se resalta que la declaración de renta es el documento oficial que resume la actividad financiera [activos, pasivos y patrimonio] de aquel que se encuentre obligado fiscalmente a declarar su actividad acorde con los límites y montos establecidos para tal efecto, y cuya competencia de recaudación se encuentra en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por tanto, resulta palmario que en dicho documento debe constar toda la información pertinente, real y efectiva del declarante fiscal, precisando que, de no declararse, estando obligado a ello, o consignar información falsa o errónea, podrán aplicarse las sanciones tributarias, fiscales e incluso penales a que hubiere lugar. Y dícese lo anterior, porque la base del recurso incoado es netamente subjetiva y presupone la intención del demandante de omitir su información financiera, resaltando que tal circunstancia solo obedece a una manifestación subjetiva de la recurrente pero que no fue acompañada de ningún tipo de soporte probatorio. Nótese que la abogada Castellanos Moreno se limita a indicar que la información financiera del actor se encuentra "*diseñada a discrecionalidad y manejo del contador del demandante",* sin embargo, no acreditó su dicho y tampoco justificó el por qué asevera dicha acusación, pues, de ser cierto ello, aquel no solo se vería avocado a las sanciones respectivas, sino que igualmente el profesional en contaduría que certificó tal declaración podría verse sometido a un proceso disciplinario en su contra, manifestaciones estas que se tornan simplemente en eventualidades y suposiciones sin ningún tipo de soporte probatorio, por lo que, se colige, no es posible revocar la decisión atacada únicamente con subjetividades, por tanto, habrá de mantenerse incólume la negativa de librar los oficios y la exhibición de documentos solicitados, pues la declaración de renta del demandante

permitirá verificar su condición financiera, información que se itera, gozará de plena credibilidad pues no existe en el plenario prueba alguna que demuestre que su contenido es erróneo o falso, como dio a entender la recurrente en sus argumentos, a quien sea de paso prevenir para que, de conocer esas presuntas irregularidades indicadas, proceda a ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes.

4. Como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, habrá de revocarse parcialmente, únicamente en lo que atañe al decreto del dictamen pericial solicitado por las partes, en todo lo demás, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Revocar los literales d) de las pruebas solicitadas por el demandante, y d) de aquellas pedidas por la demandada, del numeral 4° del auto de 22 de agosto de 2022 –por el cual se convocó a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., y se ordenaron las pruebas solicitadas-, y en su lugar oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva practicar dictamen de idoneidad parental a demandante y demandada. Secretaría proceda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2. Mantener incólume en todo lo demás el auto recurrido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a983e130bc51d8a8a8f057b4beb1a903cb42d063ebb9055c251d67656bdd6**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00593** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la consulta de la plataforma SPOA de la investigación 100160000192017053 40, así como la historia del proceso terapéutico de la NNA.

De esa manera, sería del caso reprogramar la diligencia de declaración de Tania Alexandra Pinzón García, acorde con lo ordenado en el numeral 3° del auto de 9 de septiembre anterior, y librar el oficio descrito en el numeral 6°, *ib.*, de no ser porque las pruebas obrantes en el plenario resultan ser suficientes para proferir el fallo definitivo, decisión esa que se adoptará atendiendo, además, el concepto emitido el 26 de septiembre pasado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Por tanto, se prescindirá de las pruebas descritas anteriormente, y en consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en decisión proferida en esta misma fecha.

Notifíquese (2),

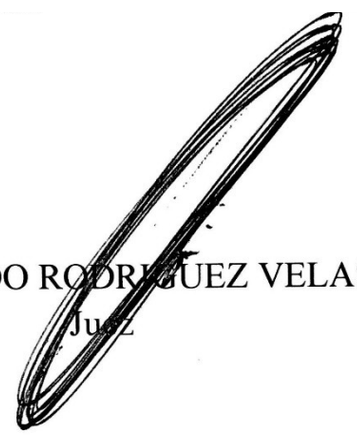

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00593*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4ab0f5a894fb6f332421c805058544024695bdf15e4fad37eb221f96b9a88**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00673** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta brindada por la Eps Sura, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). Así, como en dicha respuesta se informó la dirección física y electrónica de la demandada, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar el trámite de notificación a la pasiva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

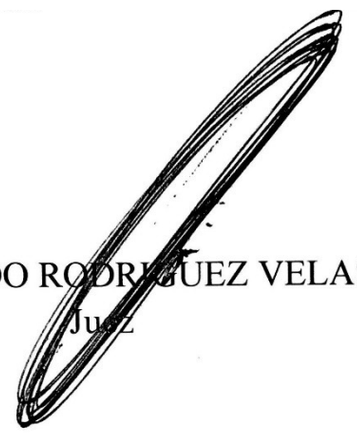

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00673*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d06b38d9865a06ec78ed78e3e7b0929defbffaec99d67b9864137387024ca70**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Luisa Nicole Báez Ortega contra juicio a Cristian Báez Bernal
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00058** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 22 de agosto pasado, y en cuya literalidad se allana a las pretensiones de la demanda, y consecuencialmente, solicita el proferimiento de sentencia anticipada.

Por tanto, como de consuno las partes allegaron los resultados de la prueba de ADN practicada el 15 de junio de 2022, es del caso prescindir de aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y en ese contexto, decidir de mérito el asunto, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., previo los siguientes,

Antecedentes

1. Luisa Nicole Báez Ortega convocó a juicio a Cristian Báez Bernal, para que, surtido el trámite correspondiente, se declare que aquella es hija biológica del demandado, y como consecuencia, pide se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su pretensión, aduce la demandante haber nacido el 31 de mayo de 1994, y siendo registrada únicamente como hija de Liliana Ortega Aguilar, sin que dentro de su registro civil de nacimiento conste dato alguno del progenitor. Sin embargo, resalta que en audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de julio de 2004 el acá demandado aceptó su paternidad, lo que tuvo como consecuencia la inscripción en el registro de nacimiento, pero al haberse dictado resolución inhibitoria en favor del señor Báez Bernal por parte de la Fiscalía 126 Local de Bogotá, se ordenó la anulación de esa inscripción, quedando la demandante sin su registro de filiación.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, el señor Báez Bernal se allanó a la pretensión de la demanda, con estribo en el resultado de la prueba de ADN practicada el 15 de junio de 2022, allegada de consuno por las partes.

3. Así, practicada la prueba de perfil genético con resultados favorables a la demandante, y tras el allanamiento a la pretensión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., ha de decidirse de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, "*es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*"[1].

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo

[1] Sent. C-258/15

4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "*[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968*"[2].

Al margen de lo anterior, ha de precisarse que "*de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento*", según lo previene el artículo 92 del C.C.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las súplicas de la demanda, "*[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente*", según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. En el presente caso se encuentra acreditada la paternidad solicitada por la

[2] Sent. T-207/17

actora, con la prueba de ADN allegada al plenario por las partes y realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay & Cía. S.A.S., cuyo resultado arrojó como conclusión que "*la paternidad del señor CRISTIAN BAEZ BERNAL con relación a LUISA NICOLE BAEZ ORTEGA no se excluye (compatible)*", teniendo como probabilidad acumulada de paternidad el 99.999999999%, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, quien, contrario a ello, se allanó a sus resultados, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. Por tanto, de cara al resultado favorable a la demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Luisa Nicole Báez Ortega es hija biológica del señor Cristian Báez Bernal, sin que sea necesaria la orden de cambio de apellidos dado que el registro civil de nacimiento allegado al plenario y la cédula de ciudadanía de la demandante vislumbran que su primer apellido es Báez, correspondiente a su progenitor, por lo cual el mismo habrá de reafirmarse. Sin embargo, no se condenará en costas al demandado, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que Cristian Báez Bernal es el padre extramatrimonial de Luisa Nicole Báez Ortega, nacida el 31 de mayo de 1995.

2. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la demandante, para que se hagan las anotaciones del caso

3. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

4. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

5. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b097417cf30cd1bea53fe0f703d4344ecbf3b8985abb7479a7abcfc76b2a0ed**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00290** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos los formatos de notificación allegados por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que no se allegó la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos [conforme a lo dispuesto en la sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

2. Como fue allegado memorial a través del cual el demandado Juan Carlos Cárdenas Gutiérrez, actuando en nombre propio en su condición de abogado, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de 26 de julio de 2022, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p., y por tanto, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al prenombrado por conducta concluyente. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

3. Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, efectúe los trámites de notificación a la demandada Jazmín Alejandra Cárdenas Gutiérrez, toda vez que, si bien en el memorial allegado por el demandado Juan Carlos Cárdenas Gutiérrez se indicó que aquel, en su condición de abogado, actuaba en representación de su hermana, no se allegó el poder respectivo, resultando entonces inviable tenerla por notificada por conducta concluyente.

4. Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender

los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza al demandante Jorge Parada Cárdenas, y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Así, para su representación, se designa en amparo de pobreza al abogado Víctor Giovanny Villamil Abril, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'801.496, y la tarjeta profesional número 300.892 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 98 No. 10-32, Edificio Pixel, teléfono 3505663576, y/o en la dirección de correo electrónico fuerzadederecho@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*".

Notifíquese,

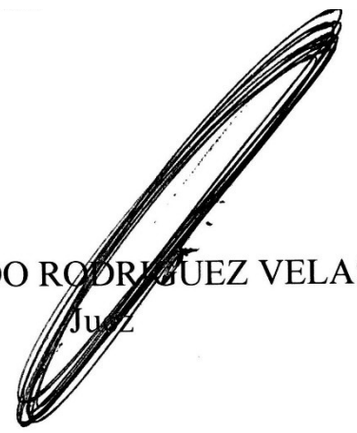

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00290*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bbed09d060e4dce3a2f3d84b715bd605f2ad49ea70069145cb90fb38de0b2f**
Documento generado en 21/11/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00271** 00

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:10 a.m.** de **5 de diciembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00271*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d5c47c7540cc97baf4cf1e00e40c279fca68bcde49a51cbe99e616fc75079**
Documento generado en 21/11/2022 07:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. LSC (En verbal), 11001 31 10 005 **2019 00006** 00

Revisadas las objeciones planteadas en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del presente juicio liquidatorio, oficiosamente ha de adicionarse al auto de pruebas, la siguiente: Ordenar a la parte objetante-demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tener por desistida la objeción realizada a la partida 2ª de los activos, allegue un avalúo pericial del automotor marca Chevrolet Luv TFR, modelo 1995, de placas CB-X175, cuyo informe deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del c.g.p. En caso de encontrarse el bien en posesión del demandante, se le requiere para que preste la colaboración debida al perito, para facilitarle los datos e información, y el acceso al automotor para el buen desempeño de su cargo, so pena de apreciar su conducta como un indicio grave en su contra (art. 233, *ib*.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00006*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb23dd26d071c48c190238129f7fef7a29faf0e5aacd44633f6dd7bea32f39**

Documento generado en 21/11/2022 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica